



*II*  
*LEGISLACIÓN*  
*ECONÓMICA*

---

# DECRETOS



*Decreto 2201 de 2003  
(agosto 5)*

*por el cual se reglamenta el  
artículo 10 de la Ley 388 de  
1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, asigna a los Concejos Municipales la función de reglamentar los usos del suelo, materia que fue desarrollada por la Ley 388 de 1997;

Que el legislador ha establecido las actividades que se consideran de utilidad pública y de interés social, por tratarse de aspectos que trascienden los intereses locales y se constituyen en asuntos de interés nacional;

Que el artículo 332 de la Constitución Política consagra que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables;

Que se hace necesario reglamentar la Ley 388 de 1997, a fin de armonizar los usos del suelo establecidos en los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios

y distritos, con el interés general de la Nación en el desarrollo de los proyectos, de las obras o las actividades declaradas de utilidad pública o de interés social,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

**Parágrafo.** De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

**Artículo 2.** Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.

**Artículo 3.** La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.

Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

**Artículo 4.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia

*Fernando Londoño Hoyos.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Cecilia Rodríguez González-Rubio.*

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*



*Decreto 2279 de 2003  
(agosto 11)*

*por medio del cual se reglamenta  
parcialmente el párrafo del  
artículo 54 de la Ley 100 de  
1993, adicionado por el artículo  
21 de la Ley 797 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y le-

gales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 54 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 797 de 2003,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Cálculos actuariales.* La amortización de los cálculos actuariales de las empresas del sector privado que conforme a lo establecido en los decretos-ley 1282 y 1283 de 1994 deban transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, continuará rigiéndose por lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1283 de 1994.

**Parágrafo.** Las obligaciones por bonos de que trata el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 1282 de 1994 se incluirán en el respectivo estudio actuarial y se calcularán teniendo en cuenta la edad señalada en el mismo artículo, con la fórmula establecida en el Decreto 1887 de 1994 o normas que la modifiquen. Las obligaciones por bonos correspondientes a personas que se hayan trasladado al régimen de ahorro individual, se calcularán de acuerdo con las normas generales sobre la materia y las obligaciones por títulos pensionales correspondientes a personas que se hayan trasladado al ISS se calcularán de acuerdo con el Decreto 1887 de 1994.

Para los efectos del artículo 4 del Decreto 2783 de 2001, la tasa de interés técnico será la misma señalada por la Superintendencia Bancaria para el cálculo de las reservas de las Administradoras del Sistema General de Pensiones. Los demás parámetros técnicos para la elaboración de los cálculos actuariales serán los establecidos en el artículo 1 del Decreto 2783 de 2001.

**Artículo 2.** *Transferencia de recursos a las entidades administradoras.* De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 797 de 2003, las empresas de que trata el presente decreto tendrán plazo para cumplir con la obligación de transferir recursos a las entidades administradoras en pagos anuales hasta el año 2023.

---

Para efectos de distribuir el porcentaje del valor de la reserva matemática pendiente por transferir, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se establecerá la base o porcentaje de los recursos acumulados en la Caja a diciembre de 2002 así:

(Valor de los recursos en la Caja a diciembre 31 de 2002 / Valor de la reserva matemática a diciembre 31 de 2002) \* 100;

- b) El porcentaje determinado conforme al literal anterior, se restará del 100%;

- c) El porcentaje obtenido de acuerdo con el literal anterior redondeados a dos decimales, se divide por 21 y este resultado constituye los puntos porcentuales mínimos en que se deberá transferir anualmente a la Caja, de manera que en todo caso, a 31 de diciembre del año 2023 se cubra el 100% (ciento por ciento) de la reserva matemática correspondiente. Una vez alcanzado el 100% (ciento por ciento) se considera que la Caja ha subrogado enteramente las empresas en las obligaciones referentes a pensionados, sustitutos vitalicios y temporales y pilotos beneficiarios del régimen de transición.

**Parágrafo.** Las obligaciones de que trata este artículo incluyen el monto de la reserva matemática, el monto de los bonos de que trata el inciso tercero del artículo 6 y el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 1282 de 1994 y el monto de los títulos pensionales que deba ser cancelado por la Administradora del Régimen de Prima Media privada.

El valor anual de la transferencia continuará realizándose dentro del plazo previsto en el artículo 7 del Decreto 1283 de 1994, teniendo en cuenta que el valor mínimo de la transferencia anual será aquel que permita atender las mesadas pensionales corrientes a cargo de la entidad administradora en cada vigencia fiscal. Para tal efecto, la entidad administradora deberá informar oportunamente a cada una de las empresas el valor mínimo a transferir por este concepto, incluyendo en este valor un estimativo de los montos que obedecen a pasivos que no se hayan cuantificado

por el incumplimiento de las empresas en la realización de sus cálculos actuariales.

Las demás erogaciones señaladas en el inciso anterior de este parágrafo, que no alcancen a ser cubiertas con el valor de la transferencia serán atendidas con cargo al fondo común con el que cuenta la Administradora del Régimen de Prima Media privada.

El incumplimiento en la obligación de realizar la transferencia en el plazo aquí establecido causará los intereses de mora establecidos en el Decreto 1283 de 1994.

**Artículo 3.** *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*



*Decreto 2280 de 2003  
(agosto 11)*

*por el cual se modifica el  
Decreto 790 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto

en los literales h) y f) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 46 del Decreto-ley 1480 de 1989, el artículo 23 del Decreto-ley 1481 de 1989 y el artículo 101 de la Ley 795 de 2003, por el cual se adicionó un párrafo 2 al artículo 39 de la Ley 454 de 1998,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 6 del Decreto 790 de 2003 quedará así:

**Artículo 6. Monto exigido.** Las entidades de que trata el presente decreto deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo menos el 10% de los depósitos y exigibilidades en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.
2. En un fondo o en un patrimonio autónomo administrado por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. En ambos casos los recursos se deberán mantener en títulos de máxima liquidez y seguridad.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

**Parágrafo 1.** Los Fondos de Empleados deberán mantener un porcentaje equivalente al 10% sobre todos los depósitos y exigibilidades como fondo de liquidez, salvo respecto de la cuenta de los ahorros permanentes en los eventos en que los estatutos de la entidad establezcan que estos depósitos pueden ser retirados únicamente al momento de la desvinculación definitiva del asociado, caso en el cual el porcentaje a mante-

ner será del dos por ciento (2%) del total de dicha cuenta. Si los estatutos establecen que los ahorros permanentes pueden ser retirados en forma parcial, el porcentaje a mantener en el fondo de liquidez por este concepto será de 10% de todos los depósitos y exigibilidades, incluyendo la cuenta Ahorros Permanentes.

**Parágrafo 2.** Podrán participar en un mismo fondo fiduciario o fondo de valores, un número plural de entidades. Los constituyentes y beneficiarios del fondo administrado por una sociedad fiduciaria, así como los suscriptores del fondo de valores serán únicamente los organismos solidarios de que trata el presente decreto.

**Parágrafo 3.** La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá establecer límites individuales para los diferentes instrumentos previstos en el numeral 1 del presente artículo.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



*Decreto 2283 de 2003  
(agosto 11)*

*por el cual se reglamentan  
algunas operaciones  
relacionadas con crédito  
público.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo

---

189 de la Constitución Política y en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

**Artículo 1.** *De las operaciones de manejo de deuda.* Las operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales se podrán celebrar en relación con obligaciones de pago de una o varias operaciones de crédito público o asimiladas, no podrán incrementar el endeudamiento neto de la entidad estatal y deberán contribuir a mejorar su perfil.

Para la celebración de operaciones de cobertura de riesgo de las cuales se puedan originar obligaciones de pago que no coincidan en montos y plazos con las obligaciones de pago de las operaciones de crédito público o asimiladas objeto de la cobertura, se deberá evaluar previamente la conveniencia de tales operaciones de cobertura de riesgo teniendo en cuenta los efectos financieros que se generen por dichas diferencias.

Cuando una entidad estatal otorgue garantía de pago a otras entidades estatales sobre operaciones de crédito público o asimiladas, podrá asumir las obligaciones que se originen o deriven con ocasión de la contratación y el cumplimiento de operaciones de manejo sobre la garantía otorgada, así como los costos y gastos asociados, o acordar los términos y condiciones en los cuales la entidad garantizada asuma o comparta el pago de dichas obligaciones, costos y/o gastos.

**Artículo 2.** *De la contratación de derivados con las operaciones de crédito público y asimiladas.* Cuando las necesidades de financiamiento así lo justifiquen y las condiciones de mercado así lo requieran, las operaciones de crédito público o asimiladas se podrán contratar con derivados de los autorizados por las autoridades competentes. Cuando se trate de operaciones de crédito público o asimiladas sujetas a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público de ese Ministerio verificará, con anterioridad a dicha aprobación, la existencia de las necesidades y condiciones aquí señaladas.

Las obligaciones de pago que se puedan derivar de la ejecución o cumplimiento de los derivados de que trata el presente artículo, se reputarán

como intereses de las operaciones de crédito público o asimiladas correspondientes. Tales obligaciones se deberán incluir en el presupuesto de deuda de las respectivas vigencias fiscales, en las cuantías que recomiende el estudio técnico sobre medición de probabilidades que para el efecto realice la entidad estatal.

En cualquier caso, las entidades estatales que celebren las operaciones de que trata el presente artículo deberán informar de este hecho a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones que esta lo determine.

**Artículo 3.** *Operaciones de cobertura de riesgo en relación con obligaciones de pago derivadas de operaciones de dicha naturaleza.* Las operaciones de cobertura de riesgo que celebren las entidades estatales, podrán consistir en operaciones de cobertura sobre las obligaciones de pago derivadas de operaciones de esa naturaleza previamente celebradas, siempre que se demuestre la conveniencia y la justificación financiera de la operación, para lo cual se deberá tener en cuenta el efecto sobre dichas obligaciones y sobre el endeudamiento neto de la respectiva entidad estatal.

**Artículo 4.** *Terminación anticipada de operaciones de cobertura de riesgo.* Sin perjuicio del cumplimiento de las normas presupuestales y previa la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las operaciones de cobertura de riesgo se podrán dar por terminadas anticipadamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, para lo cual la respectiva entidad estatal deberá realizar un estudio técnico en el que se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la terminación anticipada.

**Artículo 5.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

---

---

# RESOLUCIONES



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0881 de 2003  
(agosto 29)*

*por la cual se certifica el interés  
bancario corriente.*

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

**Segundo:** Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente, el cual se probará

con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

**Tercero:** Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

**Cuarto:** Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

**Quinto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la

Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

**Sexto:** Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

**Séptimo:** Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de agosto de 2003 fue de 20,12% efectivo anual, y

**Octavo:** Que según el literal c) del numeral 60. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Certificar en un 20,12% efectivo anual el interés bancario corriente.

**Artículo 2.** Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del 1 de septiembre de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto de 2003.

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 98 de 2003 (agosto 6)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,04% para el mes de agosto del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico  
0330.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 99 de 2003  
(agosto 6)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de agosto de 2003, es de 0,13.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico  
0330.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 102 de 2003  
(agosto 13)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: OFICIO DPM/CPO 29027 DE JULIO 30 DE 2003 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Apreciados señores:

A fin de que procedan de conformidad, a continuación se transcribe el contenido del Oficio de la referencia, suscrito por el doctor Miguel Camilo Ruiz Blanco, Director de Asuntos Políticos Multilaterales, el cual fue radicado en esta Superintendencia con el No. 2003040246-0 el día 4 de agosto de 2003.

"Muy atentamente me permito enviarle copia de la Resolución 1483 de 22 de mayo de 2003 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, emitida en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para los Estados, relacionada con la acción multilateral para la reconstrucción y desarrollo de IRAK, en la cual entre otras,

'23. Decide que todos los Estados Miembros en que haya:

g) Fondos u otros activos financieros o recursos económicos del Gobierno de Iraq, o de órganos, sociedades u organismos de éste ubicados fuera del Iraq a la fecha de la presente resolución; o

h) Fondos u otros activos financieros o recursos económicos que hayan sido sustraídos del Iraq o adquiridos por Saddam

Hussein o algún otro alto funcionario del anterior régimen iraquí o por algún miembro de su familia inmediata, incluidas las entidades de su propiedad o bajo su control directo o indirecto o de personas que actúen en su nombre o a instancias suyas;

*Congelen sin demora esos fondos u otros activos financieros o recursos económicos y, a menos que estos fondos u otros activos financieros o recursos económicos estén sujetos a una sentencia o embargo judicial, administrativo o arbitral previo, los transfieran inmediatamente al Fondo de Desarrollo para el Iraq...'*

"Se debe advertir, con toda claridad, que el párrafo 23 de la Resolución 1483 (2003), arriba citado, no es aplicable a los fondos u otros activos financieros o recursos económicos de las misiones diplomáticas y consulares del Iraq y que dicha Resolución no prejuzga sobre la aplicación de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares de 1961 y 1963 a tales fondos u otros activos financieros o recursos económicos.

"Adicionalmente me permito informarle que el 27 de junio de 2003, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 661 del 06 de agosto de 1990 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (copia de la cual anexo), relativa a la situación entre Iraq y Kuwait, aprobó su primera lista de personas identificadas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 19 y 23 de la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad, en conexión con las medidas contenidas en el párrafo 23 de la resolución 1483 (2003), la cual aparece publicada en la siguiente página web: [www.un.org/Docs/sc/committees/Iraqkuwait/1483\\_1st.htm](http://www.un.org/Docs/sc/committees/Iraqkuwait/1483_1st.htm), copia de la cual adjunto. Para mayor ilustración me permito adjuntar copia de la Nota SCA/7/03(04) del 03 de julio de 2003, procedente de la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 661 de 1990".

En razón de lo anterior, se deben adoptar los mecanismos necesarios para el pronto y estricto cumplimiento de lo solicitado por el Director

General de Organismos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual se acompaña al presente instructivo copia de los anexos de la citada comunicación.

Las respuestas sobre el particular, se deben remitir a la Dirección General de Organismos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicada en la Carrera 5ª No 9-03, mencionando el número del oficio citado en la referencia. Por favor, no dirigir los informes referidos a esta Superintendencia.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 106 de 2003 (agosto 25)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de agosto de 2003

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de agosto de 2003 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía obligatorias (Pesos)
CDT	Capital y rendimientos	Mar. 3/03	80.000	7,23% PV.		82.378
CDT	Capital y rendimientos	Abr. 8/03	3.262	7,53% PV.		3.339
CDT	Capital y rendimientos	Abr. 8/03	15.558	7,53% PV.	15.926	
CDT	Capital y rendimientos	Abr. 16/03	3.996	7,43% PV.	4.083	
CDT	Capital y rendimientos	Abr. 30/03	8.508	7,53% PV.	8.670	8.670
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (a)					28.679	94.387
Incremento (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (b)					154.356	(184.358)
Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de julio y tres por mil del mes de agosto de 2003 (c)						16.857

TÍTULO EXCLUIDO

Clase de título	Fecha de compra	Fecha de vencimiento	Valor nominal UVR	Tasa facial	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía obligatorias (Pesos)
TES	Oct. 1/01	May. 25/04	2.028,91	6,50% A.V.		285.340
Valor por excluir (d)						285.340
Valor por invertir el 1 de agosto de 2003 (a + b · c + d)					183.035	178.512

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE AGOSTO DE 2003

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial	Tasa de negociación E. A.	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
				Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
Bono 1/	Ene. 30/04	DTF + 2,75% T.V.	7,95%	180.590	183.035		
CDT 2/	Nov. 1/03	7,38% PV.	7,52%			178.512	178.512
Total				180.590	183.035	178.512	178.512

1/ Entidad financiera, calificación AAA.

2/ Promedio ponderado por monto transado para cada plazo, de captaciones en bancos con calificación 1+.

De otra parte, este Despacho se permite informar que los intereses vencidos el 8, 26 y 30 de julio de 2003 fueron invertidos de la siguiente manera:

#### INTERESES VENCIDOS

Clase de título	Fecha de vencimiento	Concepto	Fecha de compra	Valor nominal \$ o UVR	Tasa nominal	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
Bono	Jul. 8/03	Rendimientos	Ene. 1/03	\$122.804,00	DTF + 3% T.V.		3.256
Bono	Jul. 8/03	Rendimientos	Ene. 1/03	\$585.751,00	DTF + 3% T.V.	15.530,00	
TES	Jul. 26/03	Rendimientos	May. 1/02	UVR 800,72	8% A.V.	8.778	1/
TES	Jul. 26/03	Rendimientos	Sep. 1/02	UVR 1.252,21	8% A.V.	13.727	2/
TES	Jul. 26/03	Rendimientos	Abr. 1/02	UVR 831,34	8% A.V.	9.114	3/
TES	Jul. 26/03	Rendimientos	May. 1/01	UVR 1.696,00	8% A.V.	18.591	4/
TES	Jul. 26/03	Rendimientos	Ene. 1/01	UVR 8.421,39	8% A.V.	92.314	5/
Bono	Jul. 30/03	Rendimientos	Jun. 3/03	\$250.000,00	DTF + 1,25% T.V.		5.499
Bono	Jul. 30/03	Rendimientos	Feb. 3/03	\$330.000,00	DTF + 2,75% T.V.	8.556,00	8.556
Bono	Jul. 30/03	Rendimientos	Jun. 3/03	\$1.281.717,00	DTF + 1,25% T.V.	28.191,00	
Valor por invertir						194.801,00	17.311
1/ 64,06 UVR.							
2/ 100,18 UVR.							
3/ 66,51 UVR.							
4/ 135,68 UVR.							
5/ 673,71 UVR.							

#### INVERSIONES EFECTUADAS

Clase de título	Fecha de inversión	Fecha de vencimiento	Tasa facial	Tasa de negociación E. A. %	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)		
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra	
CDT 1/	Jul. 8/03	Oct. 8/03	7,24% PV	7,38	15.530	15.530	3.256	3.256	
TES 2/	Jul. 26/03	Mar. 14/7	15% AV	13,65	130.850	142.524			
CDT 1/	Jul. 30/03	Oct. 30/03	7,60% PV	7,75	36.747	36.747	14.055	14.055	
Total invertido						183.127	194.801	17.311	17.311

1/ Promedio ponderado por monto transado para cada plazo, de captaciones en bancos con calificación 1+.

2/ Clasificada como inversión para mantener hasta el vencimiento.

Cordialmente,

LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO

Superintendente Delegado para la Seguridad Social y Otros Servicios Financieros.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 107 de 2003 (agosto 27)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito

Apreciados señores:

Este Despacho se permite informar que a partir de la fecha, la información mensual de tasas de interés según modalidad de crédito, discriminadas por establecimiento de crédito, será publicada mensualmente para su consulta en nuestra página WEB.

Por lo tanto, para acceder a esta información en adelante se deberá consultar la siguiente dirección virtual:

<http://www.superbancaria.gov.co/informacion/mensual/tasas/tasas.htm>

En todo caso, las personas que deseen consultar esta información por medios distintos al anterior también podrán solicitarla por escrito a la Superintendencia Bancaria de Colombia.

### **Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito, tasa efectiva anual, promedio ponderado**

Establecimientos	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	2003		Jul.	2003		Jul.	2003		Jul.	2003		Jul.	2003		Jul.
	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002
<b>Bancarios</b>															
Superior	28,97	28,63	29,43	24,23	23,86	23,71	-	26,08	-	18,58	-	19,56	28,88	28,27	29,45
Popular	28,81	28,43	29,46	27,11	26,55	27,12	28,69	27,86	29,15	13,54	12,82	-	28,89	28,45	28,29
Conavi	28,63	28,63	28,93	20,14	19,63	18,95	28,63	28,63	-	-	-	-	28,33	28,33	28,39
Granahorrar	28,30	28,07	25,91	14,61	14,68	14,91	-	-	-	12,53	13,11	23,56	28,47	27,08	26,59
AVillas	28,13	28,27	26,83	17,24	18,12	20,90	-	-	-	12,12	9,83	12,71	28,84	28,49	29,57
Colmena	27,80	27,80	29,18	26,13	26,28	28,63	28,84	28,46	29,20	-	-	-	28,66	28,51	29,59
Citibank	27,66	27,54	28,24	-	-	10,87	-	-	-	10,23	10,43	6,89	29,11	28,75	29,70
Caja Social	27,53	27,42	29,41	23,20	22,69	24,80	28,90	28,60	29,61	-	-	-	28,91	28,65	29,56
Red Multib.															
Colpat.	27,42	27,27	28,36	17,77	17,57	16,40	-	-	-	15,05	12,66	15,62	28,92	28,50	29,44
Davienda	26,98	27,16	26,78	23,37	23,21	20,88	-	-	-	11,11	12,82	13,45	28,29	28,31	28,50

Establecimientos	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	2003		Jul.	2003		Jul.	2003		Jul.	2003		Jul.	2003		Jul.
	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002
Occidente	26,82	26,51	27,79	16,49	15,86	16,46	-	-	-	-	-	-	28,63	28,32	29,08
Bancafé	26,63	26,68	27,31	15,31	15,36	16,14	-	-	-	10,70	11,43	10,94	29,08	28,78	28,09
Bancolombia	26,49	26,90	27,95	14,91	15,12	13,96	26,14	26,58	27,54	9,74	10,33	9,53	28,76	28,44	26,28
Megabanco	26,48	25,96	28,57	19,74	19,07	26,62	28,47	28,04	29,36	12,81	11,44	16,32	29,10	28,78	29,56
BBVA															
Ganadero	25,49	25,49	26,39	21,10	21,12	20,29	24,11	25,32	-	10,81	11,18	11,96	28,66	28,33	29,36
Bogotá	25,18	25,64	26,23	18,67	19,95	19,92	27,80	27,60	-	11,83	13,47	15,55	29,07	28,69	29,56
Aliadas	25,03	25,15	26,07	21,65	20,80	21,92	21,01	21,09	-	13,56	13,01	12,46	28,95	28,65	29,56
Tequendama	24,94	25,15	26,68	16,82	17,83	15,43	-	-	-	13,80	13,67	12,05	29,16	28,82	27,98
Lloyds TSB															
Bank	24,79	24,36	25,37	23,80	23,87	15,19	-	-	-	12,10	12,12	-	24,65	20,59	25,96
De Crédito	23,92	22,33	23,20	13,92	13,48	15,36	-	-	-	7,81	-	8,27	28,78	28,75	29,59
Sudameris	23,87	23,50	24,67	18,09	15,45	16,96	-	-	-	-	-	-	27,50	27,50	28,00
Santander	23,46	24,81	27,10	-	-	26,81	28,52	27,38	-	10,27	10,58	10,28	25,40	24,99	25,40
Unión															
Colombiano	22,54	24,19	23,91	18,57	18,53	16,84	-	-	-	14,43	14,18	12,09	28,99	28,63	29,53
Banco Agrario	19,98	20,10	20,34	20,71	20,98	21,00	20,83	20,40	19,66	17,04	16,03	16,12	28,78	28,63	29,46
ABN Amro															
Bank	-	-	28,23	-	-	12,72	-	-	-	12,09	10,89	9,55	-	-	29,38
Standard															
Chartered	-	-	-	-	-	19,55	-	-	-	10,44	10,01	8,39	-	-	-
BankBoston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9,63	10,19	7,86	-	-	-
<b>Corporaciones financieras</b>															
Corficolombiana				15,01	15,18	15,83									
Corfivalle	-	-	-	13,56	13,84	14,09	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14,06	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	14,95	-	15,20	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	15,20	-	-	-	-	10,34	13,19	12,60	-	-	-
<b>Compañías de financiamiento comercial</b>															
Serfinansa	27,55	26,97	28,80	21,05	19,65	24,16	24,35	24,49	26,74	-	12,20	-	-	-	-
Inversora															
Pichincha	27,18	27,57	27,72	24,45	24,88	26,36	-	-	-	-	-	-	29,16	28,80	29,72
Financiera															
Compart.	27,09	27,16	26,14	26,38	26,11	25,45	28,99	28,61	28,47	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento	26,67	26,59	27,13	19,65	20,49	25,05	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Confinanciera	25,87	25,75	27,58	24,37	25,12	28,08	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Establecimientos	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	2003		Jul.	2003		Jul.	2003		Jul.	2003		Jul.	2003		Jul.
	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002	Jul.	Jun.	2002
Financiera															
Andina	25,37	25,50	26,36	26,58	26,76	26,14	28,62	28,65	29,13	-	-	-	-	-	-
Leasing															
Popular	25,34	25,34	26,85	24,58	25,86	22,22	-	-	-	17,04	-	-	-	-	-
Giros y															
Finanzas	25,25	22,51	20,96	21,65	19,28	14,88	-	-	-	12,66	15,78	-	-	-	-
Financiera															
de Col.	25,03	24,39	27,16	24,46	23,76	27,43	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann															
Regional	24,68	25,00	25,55	19,51	19,11	23,45	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera															
Internal.	24,49	25,07	24,72	22,95	24,46	25,59	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacrédito	23,06	22,86	23,07	24,29	24,75	28,43	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Finamérica	23,00	-	-	27,63	28,88	28,65	29,05	28,60	28,68	-	-	-	-	-	-
Leasing de															
Occid.	21,22	22,67	25,43	17,48	19,15	21,56	-	-	-	14,01	14,98	12,44	-	-	-
Leasing															
Colombia	20,87	20,55	19,92	23,51	23,81	17,71	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de															
Crédito	20,29	20,68	22,92	18,21	18,00	15,44	-	-	-	14,58	14,91	14,75	-	-	-
Comercia	-	-	-	16,48	16,00	19,48	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	27,70	29,32	19,46	-	-	-	14,61	15,10	15,07	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	24,90	18,48	18,76	20,16	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	18,58	18,41	25,12	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	-	-	-	18,69	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bansaleasing	-	-	-	17,76	20,90	16,94	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	-	-	12,82	-	-	-	-	-	-	-	-	-

1/ Para el mes de julio de 2003 se considera la información de las semanas con corte al 4, 11, 18, 25 de julio y 1 de agosto.

2/ Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

3/ Los cuadros están ordenados descendientemente, según la tasa de interés de los créditos de consumo.

4/ Se incorpora la información de microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Fuente: Formato 088 – Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Atentamente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 108 de 2003  
(agosto 29)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-  
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reex-  
presión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en mone-  
da extranjera para efectos de la presentación de  
los estados financieros del mes de *agosto* del año  
en curso y de conformidad con lo previsto en el  
numeral 3 del Capítulo VIII – Estados Financieros  
Intermedios – de la Circular Externa 100 de 1995,  
este Despacho se permite informar que la tasa pro-  
medio representativa del mercado calculada por  
la Superintendencia Bancaria es de \$2.867,29.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externas 6 de 2003  
(Agosto 15)*

*Por la cual se señalan las  
condiciones financieras a las  
cuales debe sujetarse la Nación  
para colocar títulos de deuda  
pública externa en los mercados  
de capitales internacionales.*

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO  
DE LA REPÚBLICA,

La Junta Directiva del Banco de la República, en  
ejercicio de sus facultades constitucionales y le-  
gales, en especial de las que le confieren los lite-  
rales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

**Artículo 1º.** El monto de los títulos en moneda  
extranjera de la Nación de que tratan las resolu-  
ciones externas 2 y 6 de 2002 que no sea emitido  
ni colocado en 2003, podrá utilizarse para reali-  
zar emisiones y colocaciones en las condiciones  
financieras fijadas por las citadas resoluciones  
durante el 2004 para financiar apropiaciones pre-  
supuestales de esa vigencia fiscal.

**Artículo 2.** La presente resolución rige desde la  
fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días de  
agosto de dos mil tres (2003).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Presidente

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Secretario

---

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### *Decretos*

#### **2283 (Agosto 11)**

*Diario Oficial* 45.277, agosto 12 de 2003.

Por el cual se reglamentan algunas operaciones relacionadas con crédito público.

#### **2282 (Agosto 11)**

*Diario Oficial* 45.277, agosto 12 de 2003.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 255 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Por medio del cual se asumen obligaciones de una entidad pública en liquidación.

#### **2281 (Agosto 11)**

*Diario Oficial* 45.277, agosto 12 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente las leyes 549 de 1999 y 756 de 2002.

#### **2280 (Agosto 11)**

*Diario Oficial* 45.277, agosto 12 de 2003.

Por el cual se modifica el Decreto 790 de 2003. Por medio del cual se dictan normas sobre la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas.

#### **2279 (Agosto 11)**

*Diario Oficial* 45.277, agosto 12 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el parágrafo del artículo 54 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 797 de 2003.

#### **2207 (Agosto 5)**

*Diario Oficial* 45.270, agosto 5 de 2003.

Por medio del cual se desarrolla el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de julio 3 de 2003, en lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales.

#### **2155 (Agosto 1)**

*Diario Oficial* 45.269, agosto 11 de 2003.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.



## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

### *Decretos*

#### **2286 (Agosto 12)**

*Diario Oficial* 45.278, agosto 13 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 789 de 2002, en lo relacionado con la acreditación de condiciones y el procedimiento para la exclusión del pago de aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

#### **1972 (Agosto 11)**

*Diario Oficial* 45.277, agosto 12 de 2003.

Por el cual se modifican los artículos 2º, 4º, 5º y 7º del Decreto 2131 de 2003. Mediante el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones.



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### *Decreto*

#### **2232 (Agosto 8)**

*Diario Oficial* 45.273, agosto 8 de 2003.

Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), y se dictan otras disposiciones.



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### *Decreto*

#### **2201 (Agosto 5)**

*Diario Oficial* 45.227, agosto 5 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, respecto de los determinantes de los planes de ordenamiento territorial.



## SUPERINTENDENCIA DE VALORES

### *Resoluciones*

#### **497 (Agosto 1)**

Por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995.

#### **511 (Agosto 6)**

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 400 de 1995.

#### **512 (Agosto 6)**

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995.

#### **513 (Agosto 6)**

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995.

---

---

***Carta Circular Externa***

009 (Agosto 12)

Índice de bursatilidad accionaria para julio de 2003.

***Circular Externa***

004 (Agosto 28)

Instructivo sobre patrimonio técnico; riesgos de crédito, de mercado y liquidación / entrega.



**SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA**

***Resolución***

881 (Agosto 29)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

***Cartas circulares***

98 (Agosto 6)

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

99 (Agosto 6)

PAAG mensual.

103 (Agosto 6)

Rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantía - corte al 31 de julio de 2003.

104 (Agosto 20)

Rentabilidad de los fondos de reservas para pensión administrados por la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC - CAXDAC.

106 (Agosto 25)

Variación de los portafolios de referencia el 1 de agosto de 2003.

107 (Agosto 27)

Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

108 (Agosto 29)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.



**BANCO DE LA REPÚBLICA**

***Resolución Externa***

6 (Agosto 15)

Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.